



COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 26 de julio, del Mercado de Valores se pone en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el siguiente Hecho Relevante:

En fecha 6 de junio de 2007 AMPER, S.A. informó a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de la **desestimación por los tribunales españoles** (Auto de 1 de junio de 2007 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Colmenar Viejo, Madrid) de la petición de reconocimiento y ejecución en España (*exequátur*) formulada por la compañía colombiana Cable Andino, S.A. contra AMPER, S.A. en relación con la sentencia dictada por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá (Colombia) de 10 de febrero de 2005 en el procedimiento ejecutivo núm. 939/03. A día de hoy se encuentra pendiente de resolución por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Madrid el recurso de apelación intentado por Cable Andino, S.A. contra el Auto de 1 de junio de 2007. (El alcance de la reclamación judicial se ha detallado en las numerosas comunicaciones hechas públicas por AMPER, S.A.)

En fecha 21 de mayo de 2008 AMPER, S.A. comunicó a la Comisión que, en el marco del mismo procedimiento, había sido notificado a AMPER, S.A. el Auto de 23 de abril de 2008 dictado por el tribunal colombiano, en virtud del cual se desestimaba el recurso de reposición interpuesto por AMPER S.A. contra el embargo cautelar de activos de AMPER, S.A. en Chile y Brasil. AMPER, S.A. promovió recurso de apelación contra esa decisión, habiendo recaído ahora resolución del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 28 de agosto de 2008 por la que se confirma la adopción de las medidas cautelares recurridas, haciéndose depender su eficacia en Brasil y Chile de lo que dispongan las autoridades de estos países conforme a las leyes que allí rijan.

Debe precisarse que ni Brasil ni Chile tienen suscrita la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares (adoptada por Colombia mediante Ley 42 de 1986) con base en la cual ha sido adoptada la decisión cautelar. En este sentido, el propio tribunal colombiano reconoce en su resolución que *“podrá sustraerse de su cumplimiento las autoridades jurisdiccionales de Chile y Brasil si, como lo manifiesta el demandado, no han ratificado el Convenio (...)”*; por todo lo cual AMPER, S.A. entiende que las medidas cautelares no deberían ser ejecutadas en ninguno de los dos países.

Madrid, 12 de septiembre de 2008